



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2021/SIPOT**, de fecha **13 de enero de 2021**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**

**La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales**



**Lic. María del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

No. de bitácora: 21/MP-0254/11/19

No. de expediente: 19/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación  
de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 30 de noviembre de 2020.

**Acuicultores de Chiichotla S.P.R. de R.L.**  
**A través de su representante legal**  
**El C. Gaudencio Enrique Ortiz Medel.**



**PRESENTE**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "*Producción y comercialización de trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), que incluye solo la etapa de Operación, mantenimiento y abandono del sitio*" (**proyecto**) ubicado en el municipio de Chilchotla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa *Acuicultores de Chiichotla, S.P.R. de R.L. (Promovente)* a través de su representante legal el C. Gaudencio Enrique Ortiz Medel, y

**RESULTANDO:**

- I. Que el 29 de noviembre del 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0254/11/19 y clave de proyecto 21PU2019PD066.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/059/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 05 de diciembre de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. En fecha 04 de diciembre del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 09 de la sección "*local*" del periódico "*El Sol de Puebla*" de fecha 30 de noviembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, donde pretende dar cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

- IV. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/4799/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo se denominará como **oficio prevención en integración**), esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 12 de diciembre de 2019, descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 19 del mismo mes y año.
- V. Con escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al oficio de prevención de información, referido en el punto anterior, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-02193/1912.
- VI. Con fecha 08 de enero de 2020, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0188/2020 de fecha 20 de enero de 2020, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 05 de febrero de 2020.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0189/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 23 de enero de 2020.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/0190/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día fecha 23 de enero de 2020.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/0191/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 29 de enero de 2020.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0192/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del estado de Puebla**, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día fecha 23 de enero de 2020.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

- XII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/0193/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la **Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca**, en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día fecha 23 de enero de 2020
- XIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/0194/2020 de fecha 20 de enero de 2020, esta Delegación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Chilchotla**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 29 de enero de 2020.
- XIV.** Mediante oficio Núm. SDP/PUE-21/06/23012020 de fecha 23 de enero de 2019, recibido en esta Delegación el día 05 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, emite copia de conocimiento para dar respuesta a lo solicitado en el Resultando XII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Con fecha 28 de enero de 2020 la Jefa de Departamento de la Subdelegación de Pesca en Puebla la Biol. Dinorah San Roman Mejía, envía copia de conocimiento a esta Delegación del oficio Núm. SDP/PUE-21/06/23012020 de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual remite al Director General de Organización y Fomento, el M. en C. Walter Hubbard Zamudio, la información enviada por esta Delegación (oficio DFP/SGPARN/0193/2020 y CD que contiene el estudio respecto a la MIA-P), a efecto de que se responda en lo que en derecho proceda. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** Mediante oficio No. PFFPA/27.5/2C./0208/20 de fecha 12 de febrero de 2020, recibido en esta Delegación el día 13 de febrero de 2020, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVII.** Mediante oficio SET/069/2020 de fecha 09 de marzo de 2020, recibido por correo electrónico el mismo día, mes y año, la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1081/2020 de fecha 10 de marzo de 2020 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), notificado al promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación, venciendo dicho plazo el 11 de noviembre de 2020, previo descuento de los días inhábiles. Sin que a la fecha del presente oficio se tenga respuesta por parte del promovente.
- XIX.** Mediante oficio BOO.920.04.03.133/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, recibido en esta Delegación el día 18 de noviembre de 2020, la CONAGUA da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

XX. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta de la *Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del estado de Puebla, de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y del H. Ayuntamiento de Chilchotla*; señalados en el resultando XI, XII y XIII del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción X y XII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción I y II, inciso U) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte" el cual contempla la suspensión de labores a partir del veintitrés de marzo del año en curso, así como el <ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican>, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2020 de dos mil veinte, en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

3. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la construcción de obra civil en zona federal.
5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/059/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 05 de diciembre de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 19 de diciembre del 2019, y durante el periodo del 06 al 19 de diciembre de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por obra civil y actividades con fines comerciales en zona federal de un bien nacional y así como por actividades acuícolas que pueden poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños al ecosistema, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X y XII de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I y II, U) fracción I, de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
7. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
8. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión,





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado dentro de los tiempos legales establecidos, tal como lo refiere el resultando XVII del presente, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P así como la información referida en los resultados IV y V del presente, teniendo lo siguiente:

## **CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto**

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional presentada en la etapa de integración, se tiene que a decir del promovente:

- El proyecto consiste en la cría, engorda y comercialización de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), una especie exótica invasora, en 41 granjas acuícolas existentes, ubicadas en el municipio de Chilchotla.
- Que para la función del proyecto ocupa estanques (construidos con estructura de concreto), areneros, áreas de incubación, instalación de malla ciclónica (cerca perimetral) canaletas y muros de contención sobre el río Matlacapa, mismos que a decir del promovente se encuentran construidos hace casi 20 años (pág. 3 capítulo II de la MIA-P y respuesta requerimiento en etapa integración ) a orillas de diversos ríos y arroyos (en su zona federal), sin previa autorización, mismas que se ubican en las coordenadas de referencia X:688037.010 Y:2127350.347 (coordenadas de ubicación de las 41 granjas referidas por el promovente en el Anexo II.2 Planos topográficos (conjunto de obras), anexo en la MIA-P), en una superficie de 20,207.492 m<sup>2</sup>.
- Que el promovente señala que el agua requerida para el funcionamiento del proyecto, proviene del río Matlacapa, río Huitzilapan, río Blanco, río Texchoclán, arroyo Carrilza, arroyo Chichihuapancingo, arroyo Palenque y arroyo sin nombre (pág. 17 capítulo II de la MIA-P) dependiendo de la ubicación de los estanques, señalando que obtiene el agua por fuerza de gravedad de cada río o arroyo a cada granja, para que así entre a las granjas, circule y discurra en cada área (área de incubación, área de cría y engorda, área de filtración rustico para retener sólidos), enfatizando que "...el agua todo el tiempo está circulando... en ningún momento es retenida o almacenada. Una vez que el agua cumple su función dentro de la granja, esta es vertida al mismo (río o arroyo), SIN TRATAMIENTO ALGUNO..." (pág. 17 capítulo II de la MIA-P).
- Que el procedimiento de la producción de la trucha consiste en "selección de individuos reproductores", "desove manipulado", "fecundación (ovas y espermias)", "área de incubación", "tanque de crías (alevines)", "estanque con sistema de circulación (peces listos para consumo





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

/comercio)" (pág. 38 cap. II de la MIA-P), dentro del procedimiento para el funcionamiento del proyecto, el promovente también señala que para el caso de los residuos biológicos (como peces muertos y/o vísceras) se les da como alimento a los animales domésticos (perros, gatos, cerdos) o en su caso "cavan un hoyo" a una distancia de 40 a 100 metros de donde se ubica una granja o un afluente (Pág. 56 y 57 capítulo II de la MIA-P), cabe señalar que en ningún caso presenta más detalles respecto de cantidades de desecho, ni su periodicidad.

- El promovente solo somete a evaluación la etapa de *operación y mantenimiento*, no así las la etapa de *preparación del sitio y construcción*, puesto que como ya se mencionó anteriormente, las granjas fueron construidas sin previa autorización, situación por la cual fueron sancionadas por la PROFEPA, con dos sanciones administrativas en los años 2017 y 2019 (pág. 44, capítulo II de la MIA-P).

Ahora bien, el promovente inicialmente refiere a **41 granjas acuícolas**, señalando que éstas se encuentran sancionadas por la **PROFEPA**, a través del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/0178/16 de fecha 11 de octubre de 2016, del cual anexa copia simple en el "Anexo 3.- Inspección PROFEPA" de la respuesta a apercibimiento. Sin embargo dicha acta de inspección hace referencia a una sanción por **41 unidades de producción acuícola (UPA's)**, que se encuentran en operación, mencionando que la construcción de éstas se desarrollaron, en algunos casos, en zona federal de cuerpos de agua, aunado a ello señala las coordenadas de ubicación, superficie, colindancias, descripción de sitio, descripción de los estanques, descripción de las obras asociadas, del abastecimiento de agua, descripción de las descargas y número de granjas de las 41 UPA'S, a lo que cabe señalar que dentro de la descripción se observa que al menos una UPA incluye hasta 3 granjas acuícolas; por esto último señalado no se tiene la certeza si el promovente está haciendo referencia a granjas acuícolas o a unidades de producción acuícola o en su caso haya demostrado que hacen referencia a una misma situación, considerando además que dentro de la MIA-P el promovente no especifica las obras totales que se encuentran dentro de cada sitio donde se lleva a cabo la actividad acuícola que somete a evaluación, o el total de las obras e infraestructura existente ya instalada y que comprenda el proyecto que nos ocupa. En este sentido, el promovente hace referencia a 2 sanciones administrativas emitidas por la PROFEPA (2017 y 2019) de las cuales tampoco especifica las superficies, las obras y actividades realizadas y sancionadas, ni si las obras y/o actividades que señala cada "sanción administrativa"; teniendo que de acuerdo a las copias anexas a la MIA-P, dichos procedimientos hacen referencia a 41 UPA'S y a 7 UPA'S respectivamente, por lo que nuevamente no se tiene la certeza que el promovente está considerando la superficie total de obras realizadas y que está sometiéndolo a evaluación, teniendo entonces que con los argumentos vertidos no se cuenta con los elementos y/o sustentos suficientes para identificar si el desarrollo de las obras o actividades propuestas para su evaluación no contravienen los ordenamientos legales que le son aplicables.

Aunado a lo anterior se tiene que al procesar las coordenadas indicadas en la MIA-P en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), y en sistemas de información geográfica, apoyándose del uso de diversas capas tales como la cartografía proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se observa que ciertos polígonos (por ejemplo los identificados con el nombre de "granja acuícola 8", "granja acuícola 11", "granja





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

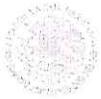
acuícola 12", "granja acuícola 19", "granja acuícola 30", "granja acuícola 38", entre otras) son diferentes al polígono obtenido con las coordenadas proporcionadas por la PROFEPA, pero además se aprecia infraestructura fuera de algunos polígonos, por lo que dicha situación genera incertidumbre respecto del total de obras que ya existen y que forman parte del proyecto y si las mismas han sido sancionadas por la instancia competente o bien se efectuaron al amparo de una autorización, o en su caso que se hayan realizado sin previa autorización y no se encuentren sancionadas por la instancia competente, ya que de ser el caso esta Delegación no estaría en posibilidades de evaluar el presente proyecto ya que se estaría rebasando el carácter preventivo que establece la LGEEPA y su REIA al haberse efectuado obras o actividades sin contar con la correspondiente autorización por parte de esta Secretaría sin dejar a un lado el hecho de que el haberse efectuado las mismas, implicó una afectación al ambiente que no se está dimensionando en el proyecto que nos ocupa.

Por otra parte y considerando que el proyecto refiere a la producción de trucha arcoíris, el promovente hace referencia a la taxonomía de la especie, así como su descripción morfológica, alimentación, reproducción, entre otros datos, e inclusive cita a diferentes autores que señalan que "*la trucha arcoíris está incluida en la lista de las 100 especies exóticas más dañinas del mundo*" y que "*los ejemplares de trucha arcoíris que se escapan de criaderos... pueden representar unas de las amenazas más críticas a la biodiversidad acuática y semiacuática...*" (pág. 30 capítulo III). No obstante lo anterior, en la información presentada se omite precisar las formas de manejo de la especie a cultivar en cada granja y/o UPA, los número de ciclos de producción al año, biomásas iniciales y esperadas, tipo y cantidad de alimento a utilizar y forma de almacenamiento y la durabilidad en el agua y del tipo de residuos que genera al no ser consumido por los organismos en cultivo y depositarse en el fondo del estanque, entre otros datos necesarios, para sustentar que el diseño de las formas de manejo de la especie no incide en la alteración del ambiente, particularmente del agua por la posible alteración de la composición de la corriente superficial, y por la posible situación de fugas de sustancias al cauce, por ende esta Delegación no tiene en claro el proceso que requiere para la realización de la producción de la especie, y si el promovente está considerando el proceso completo y la forma en que se estarían integrando los diferentes componentes que implica la realización del proyecto.

Con lo anterior, también se tiene que el promovente hace mención a posibles fugas por eventos meteorológicos (pág. 31 capítulo III de la MIA-P), sin embargo omite describir la forma para cada granja o UPA, de cómo se estaría atendiendo tal situación o en su caso precisar la infraestructura con que cuenta y aquella que propondría instalar para prevenir y controlar la probable fuga de organismos y/o sustancias, y de qué manera se actuaría al ocurrir, o en su caso el proceso, infraestructura, personal e insumos que se emplearía para atender tal situación, por lo que esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté considerando el total de impactos generados por el proyecto y el alcance del mismo.

Así también el promovente hace referencia a la generación de *residuos* como vísceras generados por venta de *peces*, o por *mortandad de peces* por algún *evento meteorológico* tal como ciclón o tormenta, que arrastran ramas, piedras, etc. de los cuales señala como su manejo el dar dichos residuos como alimento a animales domésticos (perros, gatos, cerdos), o en su caso cavan hoyos a cierta distancia de los estanques o afluentes (pág. 56 y 57 capítulo II de la MIA-P), sin embargo no demuestra que dichas técnicas sean ambientalmente viables, considerando además que omite mencionar el volumen próximo a generar de residuos biológicos (desechos biológicos como: peces muertos y/o vísceras, entre





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

otros) por periodos, por granja y/o UPA y en su conjunto, así como la forma de almacenamiento, tratamiento, proceso de su manejo y disposición final, por lo que con lo presentado esta Delegación no tiene en claro que dichas técnicas implementadas por el promovente son ambientalmente viables y que su disposición final no constituye un riesgo al medio ambiente. No omito manifestar que el promovente dentro de la MIA-P, también hace referencia como a residuos a "*las aguas residuales que emiten las grajas acuícolas*" (pág. 52 capítulo II de la MIA-P), donde para ello propone la implementación de lagunas de oxidación, sin que en ningún caso precise ubicación, superficie, características, función para con el proyecto, capacidad y periodicidad de almacenamiento, así como el demostrar que la misma sea viable ambientalmente.

Finalmente, y considerando que para la funcionalidad del proyecto contemplan el suministro de agua de un bien nacional, el promovente omite por ejemplo precisar el gasto promedio que ha sido desviado y que será desviado durante la etapa de operación y mantenimiento, y porcentaje con respecto al volumen total (tanto en la temporada de lluvias como de estiaje) y en su caso, demostrar que el cauce del bien nacional de donde obtiene el agua para el proyecto, conserva su funcionalidad natural y se recupera después de la perturbación o desvío, para seguir proviendo bienes y servicios ecosistémicos para mantener su integridad ecológica, considerando ésta como su capacidad de soportar y mantener una comunidad de organismos cuya composición de especies, diversidad y organización funcional son comparables con los hábitats naturales dentro de una región particular, considerando que tampoco hace mención a la existencia y posible afectación de la flora y fauna acuática y terrestre, aguas arriba y abajo de la corriente o las corrientes. Por lo antes señalado, esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté considerando en su totalidad las afectaciones, y con ello un posible impacto negativo a la funcionalidad natural de las mismas para proveer bienes y servicios ecosistémicos para su integridad ecológica, puesto que podría estar disminuyendo su capacidad de soportar y mantener una comunidad de organismos, alterando así la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

Así, por lo antes expuesto esta Delegación no tiene claridad sobre las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, y en su caso de la superficie sancionada por la PROFEPA, en consecuencia, tampoco se tiene certeza que el promovente este contemplando la superficie total y obras en zona federal del o los cauces, por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente, además de las posibles afectaciones en la continuidad o conexión espacial de los ecosistemas acuáticos sin interrupciones, por ende con la información y documentación presentada, se carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello. No omito manifestar que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XVII del presente, requiriéndole que solventara o manifestara lo conducente, sin que el promovente a la fecha diera respuesta.





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

### CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

Con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P se tiene que el promovente vincula el proyecto con:

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULOS
LGEEPA	1, 5 fracción X, 11 fracción III, 15 fracción IV, 28 fracción X, XII, 89 fracción IX
Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable	2 fracción I, 9, 13 fracción IX, XII, XIII
Ley de Aguas Nacionales (LAN)	3 fracción LVII, 20
REIA	5 inciso R) fracción I y II, inciso U) fracción I
Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable	2, 14, 14 BIS, 101, 103, 104, 106, 107, 111
Reglamento de la LAN	1, 29, 30, 134
Normas Oficiales Mexicanas	NOM-001-SEMARNAT-1997, NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-041-SEMARNAT-1996, NOM-059-SEMARNAT-2010, entre otras
Áreas Naturales Protegidas Federales, Estatales y Municipales	Donde establece no encuentra dentro de ninguna área natural protegida.

Cabe señalar que de los artículos antes citados, el promovente hace mención de lo que implica cada artículo sin embargo cuando pretende realizar la vinculación de éstos con el proyecto, menciona en algunos casos que "...el promovente al ingresar esta manifestación...esta cumplimiento con dicho artículo y las fracciones que con ello aplican...", o que "...cumplirá con todos los preceptos del reglamento antes mencionados...". Es decir, si bien menciona algunos de los instrumentos normativos que regulan jurídicamente la actividad y/o proyecto que somete a evaluación, omite plasmar el análisis de éstos para su aplicación a la actividad y/o proyecto, con la finalidad de asegurar la congruencia y compatibilidad del proyecto con los instrumentos normativos vigentes.

Aunado a lo anterior también hace referencia al *Plan de Desarrollo del Estado de Puebla 2018-2024*, donde señala que el proyecto se identifica con las estrategias 3, 4 y 5 de dicho *Plan*, las cuales hacen referencia al "Bienestar social equidad e inclusión", a la "Infraestructura, movilidad y desarrollo sostenible y sustentable" y "Gobierno de calidad y abierto al servicio de todos" respectivamente, sin embargo con ello el promovente no demuestra que las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación no





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

contravengan con lo establecido en dicho plan, de igual forma refiere al *Plan de Desarrollo municipal de Chilchotla, Puebla 2014-2018*, donde hace mención a diversas estrategias las cuales se enfocan a la actividad acuícola, no así a las obras en zona federal o en su caso el aprovechamiento de agua para fines comerciales, considerando además que al no tener certeza del total de obras que somete a evaluación, ni la superficie total tal como se señaló en el capítulo anterior.

Por lo que con lo antes referido, y considerando que no se obtuvo respuesta al oficio requerimiento donde se solicitó subsanara lo antes referido, y al no señalarse en la MIA-P, las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, y por ende una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, normas), en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, esta Delegación considera que no hay un análisis que determine la viabilidad jurídica del proyecto, por lo que no es posible determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico aplicables en materia ambiental y en su caso, con las regulaciones sobre uso de suelo, que refiere la fracción III de artículo 12 de REIA.

### **CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "*Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de los promoventes de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que con respecto a la información contenida en este Capítulo en la MIA-P, el promovente hace referencia a la superficie total que abarca el proyecto, así como lo aspectos abióticos y bióticos del estado de Puebla, del municipio de Chilchotla y en algunos casos del área del proyecto, sin embargo, dentro de la MIA-P, el promovente inicialmente omite delimitar un Sistema Ambiental (SA) y un Área de Influencia (AI), y con ello la metodología y criterios técnico-ambientales a utilizar para determinar dicha delimitación, así como la ubicación de éstos, o la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia del proyecto, situaciones que se le solicitaron al promovente que precisara, pero al no contar con la respuesta de su parte, esta Delegación no tiene la certeza que la caracterización de los elementos bióticos y abióticos presentados estén contemplando la superficie que abarcaría el SA y el AI del proyecto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior y si bien el promovente hace referencia de los ríos y arroyos que serán aprovechados omite precisar las condiciones actuales tales como la calidad actual en la que se encuentran, y con ello demostrar técnica, ambiental y científicamente que la actividad acuícola no ocasionaría desequilibrios al ambiente por la cantidad de agua utilizada, por el manejo de la especie y por la descarga de aguas provenientes de la actividad acuícola, considerando que el promovente señala la existencia de más "*productores acuícolas o unidades de producción acuícola*" (pág. 3 capítulo I) en el municipio de Chilchotla,





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

por lo que tampoco demuestra que con la posible existencia de obras y/o actividades similares más la inserción de las obras y/o actividades que pretende desarrollar y que está sometiendo a evaluación, no generaría impactos acumulativos sinérgicos y/o residuales.

Referente a los listados presentados por el promovente en el Capítulo IV sobre la existencia de flora y fauna acuática y terrestre en la localidad y municipio de Chilchotla, sin embargo no justifica que la metodología empleada sea la adecuada para cada tipo de especie a muestrear ni que con los datos obtenidos es posible efectuar la descripción del SA (aunado que no se tiene una delimitación de SA y AI, por lo que no queda claro si el promovente está considerando el total de especies, su estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010 a nivel de AI y SA y la posible afectación a las mismas con la realización del proyecto en tema.

Por lo anterior esta Delegación no tiene la seguridad que el promovente este implementando los criterios ambientales necesarios para establecer un espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

**Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

Respecto de la "*Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, el promovente señala en la MIA-P, una serie de impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto señalando que, para la identificación y evaluación de impactos, utilizó el método de la *Matriz de Leopold* (pág. 05 capítulo V), utilizando criterios de evaluación como *duración, plazo, reversibilidad, efecto, magnitud*, así como "...6 indicadores que pudieran verse afectados en forma relevante por el proyecto..." tales como *flora, fauna, agua, suelo, aire y entorno social*, señalando entonces con ello los impactos generados por las actividades en cada etapa del proyecto tal como *preparación del sitio (por la actividad de deshierbe, trazado y nivelación), construcción (actividad de excavación manual, colocación de biodigestor, colocación de tubos y accesorios del biodigestor) y operación y mantenimiento (actividad de cría y engorda de peces, recambio de agua de estanques, limpieza y mantenimiento granjas y operación de biodigestor)*, donde, una vez obtenidos los valores de cada impacto dentro de las respectivas etapas en el *Recuadros de las matrices de impacto ambiente*, el promovente menciona los "*Impactos detectados*" tales como al factor *flora* por la afectación a la *cubierta vegetal* para la *colocación de un tinaco* (pág. 21 y 22 capítulo V), factor *agua* en la etapa de operación por las *actividades de mantenimiento y limpieza de granjas, y por el recambio de agua de las granjas que contienen acumulación de residuos orgánicos* (pág. 22 capítulo V), y al factor *suelo* por actividades de *excavación por la instalación de un biodigestor* (pág. 23 capítulo V), sin embargo dentro de lo presentado, y considerado que el promovente omite presentar respuesta al oficio requerimiento donde se le informó sobre la falta de información de lo antes mencionado, se tiene que el promovente omite identificar los efectos





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

negativos potenciales que el proyecto tendría por las actividades de manejo de crías y de organismos de engorda durante la etapa de operación y mantenimiento, por ejemplo en caso de fuga de organismos; tampoco demuestra si por la disminución del flujo de agua tendría alguna afectación a los componentes, funciones, descargas, procesos y/o la resiliencia de los ecosistemas acuáticos, considerando que para la funcionalidad del proyecto en tema requiere de aguas provenientes directamente de aguas nacionales, por lo que con ello omite así identificar y describir los principales impactos significativos que se estima se podrían generar a consecuencia del desarrollo de cada granja y/o UPA, así como en su conjunto o del proyecto que nos ocupa.

Cabe señalar que el promovente en capítulos anteriores de la MIA-P menciona que "...en el municipio de Chilchotla puebla, existe un registro total de 64 productores acuícolas o unidades de producción acuícola..." (pág. 3 capítulo I), sin que en ningún caso demuestre que la operación del proyecto en tema no está incrementando los impactos negativos a los ya existentes, ni demuestra que las actividades acuícolas que somete a evaluación por sus características, ubicación y efectos que ocasionaría de manera individual, no ocasionarían impactos acumulativos, sinérgicos o residuales esto considerando que el proyecto en cuestión implica más de un sitio de producción acuícola.

No se omite señalar que dentro de la información que comprende el capítulo II no se identificó cuál sería el total de superficie en zona federal en donde se ubica el proyecto, ni del total de las obras y/o actividades que somete a evaluación y que sean competencia de esta Secretaría, teniendo además que en el capítulo IV no es clara la información respecto de la ubicación, superficie y entorno de biótico y abiótico del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar los impactos que se ocasionarían por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, lo que deja la incertidumbre si con la realización del total del proyecto se ocasionaría afectaciones adicionales a las ya sancionadas por la PROFEPA, en los factores de hidrología, suelo, flora y fauna, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

### **CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente dentro de la información presentada, refiere a una *Tabla VI.1.8 Medidas de mitigación de impactos ambientales*, sin embargo, en dicha tabla refiere solo a medidas preventivas, no así a medidas de mitigación, donde señala como medidas preventivas la *disposición de residuos, mantenimiento de las granjas, limpieza y saneamiento de ríos y arroyos, reforestación, integración al programa sanitario*, sin que





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

en ningún caso, especifique las acciones que ello implica, tiempos por etapa, por cada granja y/o upa y también en su conjunto, aunado a que tampoco hace referencia a medidas por las actividades de manejo de crías y de organismos de engorda durante la etapa de operación y mantenimiento, o en caso de fuga de organismos o por la obtención directa de agua proveniente de un bien nacional así como de la descarga de la misma, considerando que señala que no realiza tratamiento alguno para ello (pág. 17 capítulo II), situaciones que le fueron solicitadas dentro del *oficio requerimiento*, y del cual no se obtuvo respuesta, por lo que con la información de la MIA-P, esta Delegación considera que el promovente no identificó plenamente los alcances de los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto ni la forma en cómo podrían verse atenuados o mitigados.

Aunado a lo anterior, se tiene que le promovente señala que "...los productores acuícolas han reforestado en 2 ocasiones una superficie total de 5 ha..." (pág. 10 capítulo VI), proponiendo además "*Reforestación por 3 años más*", sin embargo no precisa el período y el tiempo que se requerirá para su realización por etapas, la cantidad y tipo de ejemplares que involucraría, la ubicación del sitio a reforestar, ni el impacto que estaría mitigando o compensando por la realización de dichas acciones, además de que tampoco demuestra que resulte ambientalmente viable su realización.

Por lo antes señalado, no se tiene identificadas de manera precisa las medidas a implementar para cada impacto, ni determinó el período de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, por lo que con la información presentada en la MIA-P no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar y/o compensar la afectación ambiente, ni cuáles serían los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de agua, flora, fauna y suelo, que se estarían generando por la inserción del proyecto, ya que al no tener identificados de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el establecimiento del proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos. Así, por lo ya señalado esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el promovente propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema, ya que no hay claridad si el proyecto pretende la realización de obras además de las ya sancionadas por la PROFEPA, situación que no define el promovente, y por lo tanto no es posible considerar si la magnitud del proyecto en su conjunto, define los impactos que estarían ocasionando y si se están identificando medidas para su mitigación, prevención y compensación, por ende se considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo,





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

En este caso el promovente solo hace referencia a un Programa de Vigilancia Ambiental con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación incluidas en la MIA-P, más no refiere a los posibles escenarios que se tendría sin proyecto, así como el posible escenario con proyecto y sin medidas de mitigación y finalmente el pronóstico del escenario con el proyecto y con medidas de mitigación, situación que se le hizo de su conocimiento a través del *oficio requerimiento*, del cual no se obtuvo respuesta, por lo que con la información que integra la MIA-P, esta Delegación no tiene claro si el promovente identifica claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto puesto que al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para dichos impactos, ya que como se ha dejado asentado, no hay claridad de las obras que ya existen ni de las que pretende realizar (diferentes a las ya ejecutadas), teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

9. Asimismo se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La PROFEPA, de entre otros datos, señala que *"...en el expediente administrativo número PFFPA/27.3/2C.27.5/00021-16 se inspeccionaron 41 unidades de producción acuícola y en el expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0002-19 se inspeccionaron 7 unidades de producción acuícola, sin embargo, debe ser el promovente quien se pronuncie respecto a si estas 48 unidades de producción están incluidas en su manifestación de impacto ambiental..."*.
- Por su parte la CONAGUA, señala que *"...procedió a ubicar las coordenadas enviadas de las 41 granjas...encontrando que algunas granjas se ubican junto a algún cuerpo de agua y otras no se pudo definir si se localizan junto a algún bien nacional..."* y que *"...realizó una consulta a la Subdirección de Administración de Agua de ésta Dirección Local...indica que en los registros y en la base de datos del registro público de derecho de agua, no se encontró título de concesión, ni tramite de solicitud para la explotación de aguas nacionales a favor de la persona moral denominada Acuicultores de Chiichotla..."*.
- En tanto que la CONABIO menciona que *"...En el documento no especificaron las fechas ni metodologías de muestreos de fauna. Es primordial determinar el estatus de las poblaciones dentro y fuera de la zona del proyecto, para asegurar que las acciones pretendidas no sigan afectando a las poblaciones presentes."*, además que *"...La implementación del proyecto definitivamente acrecentará el impacto ambiental que ya sufren los cuerpos de agua existentes,*





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

*además, el documento no presenta información completa respecto a flora y fauna, por lo que el promovente no puede asegurar que no se comprometerá la biodiversidad, especialmente, las especies amenazadas y prioritarias acuáticas.." y que "...concluye que sin un adecuado sistema que evite el escape de individuos , el proyecto general se suma de manera alarmante a las problemáticas que enfrenta la región..."*

10. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, lo sustenta en los artículos 28 fracción X y XII de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I y II, U) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si el proyecto implica solo la producción de trucha arcoíris, o requiere de la realización de nueva obra civil en zona federal de un bien nacional, toda vez que no se tiene claridad sobre las obras realizadas y sancionadas por la PROFEPA, considerando que inicialmente no se tiene certeza si el promovente refiere a granjas o a unidades de producción acuícola, además de que en algunos casos no coincide la ubicación de lo sancionado por la PROFEPA y lo estableció por el promovente en la MIA-P, aunado a que propone entre otras cosas, la implementación de lagunas de oxidación sin precisar si ello requiere de obras en zona federal, y por ende no se tiene claridad sobre del total de las obras y/o actividades a realizar en el cauce y zona federal de un bien nacional, considerando que como se ha señalado en el presente documento, el promovente no define la condición ambiental donde se ubica o pretende ubicar el proyecto y tampoco precisa los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema, ni precisa la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener en claro las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación ni la magnitud de los mismos, no se tiene la seguridad de que las éstas no contravengan con los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamento, normas), teniendo en consideración que como bien refieren algunas de las instancias consultadas (CONAGUA, PROFEPA), existen obras sancionadas por la afectación registrada, y en su momento, pudieran no estar empatados con lo establecido en las correspondientes legislaciones aplicables.
- iii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, considerando que no precisa la superficie total a ocupar del proyecto, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iv. El proyecto hace referencia la existencia de más unidades de producción acuícola en el municipio de Chilchotla, sin embargo no precisa si con la inserción del proyecto en tema, generaría impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, sin embargo el promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020

- v. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
- II. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables...”

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado “Producción y comercialización de trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*), que incluye solo la etapa de Operación, mantenimiento y abandono del sitio”, ubicado en el municipio de Chilchotla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa *Acuicultores de Chiichotla, S.P.R. de R.L.*, a través de su representante legal el C. Gaudencio Enrique Ortiz Medel.

**SEGUNDO.** Se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

**QUINTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2966/2020**

entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a los **C.C. Luz del Carmen Alarcón Hernández y/o Isaac Romero Peñuela**, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en calle [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Como dato de contacto se tienen los correos electrónicos [REDACTED] e [REDACTED] y el teléfono [REDACTED]

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**  
**La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**



**Lic. María del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

Cc.p.: - Minutario y Expediente (19/19 MIA-P)

B MAMF /L'AVP

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

